

**Fwd: MEMORIAL WALTER RAMIREZ AGUDELO Y O RAD-. 2021-00126-00 (03 FOLIOS)**

Humberto Escobar Rivera <[humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com)>

Mar 02/05/2023 8:33

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <[j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Julia Castro <[consorcioCCA683@gmail.com](mailto:consorcioCCA683@gmail.com)>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

MEMORIAL WALTER RAMIREZ AGUDELO Y O RAD-. 2021-00126-00.pdf;

Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <[aleja7125@gmail.com](mailto:aleja7125@gmail.com)>

Date: mar., 2 de may. de 2023, 8:32 a. m.

Subject: MEMORIAL WALTER RAMIREZ AGUDELO Y O RAD-. 2021-00126-00 (03 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <[humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com)>

Señor  
JUEZ DIECISEIS CIVIL CIRCUITO  
Cali - V

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE: JULIA CASTRO CARVAJAL  
DDOS: WALTER RAMIREZ AGUDELO Y O  
RAD. 2021-00126-00

En mi calidad de apoderado de la demandante, con fundamento en los artículos 318 y ss., y 320, numeral 4º , y ss., del C.G.P., formulo RECURSOS DE REPOSICION y, subsidiariamente, DE APELACION, contra el auto del 24 de abril de 2023, estado del 27-04-23, que revoca el mandamiento ejecutivo librado el 27 de julio de 2021 y niega la orden de pago incoada contra los demandados.

Su despacho fundamente la providencia en cuestión en la supuesta falta de restructuración del crédito demandado, imperativo de la Ley de Vivienda y normas jurisprudenciales en la materia.

Conviene repasar entonces los pasos que, previamente a la presentación de la demanda, se dieron por la parte actora con el propósito de cumplir con el requisito de la restructuración del crédito objeto del cobro referenciado.

1. Tal como se indicó en el hecho 8. de la demanda, mediante correo certificado del 06 de noviembre de 2020, se envió al domicilio de los demandados el trabajo de restructuración del crédito elaborado por Perito Contador especializado en el tema, invitándolos a presentar su propuesta de pago. Dicha comunicación fue recibida en portería del Conjunto Residencial Punta del Este, en donde se encuentra el inmueble objeto del proceso, Carrera 50 F No 58-50 Apto 502-C, el 06 de noviembre de 2020. Esta gestión previa con los demandados se acreditó con cuatro (4) folios aportados con la demanda en el numeral 10. del capítulo de pruebas. Cabe agregar que el citado domicilio es el mismo de los demandados, indicado en la demanda, y ratificado por su apoderada en los escritos allegados al proceso, y al cual igualmente se enviaron las citaciones con posterioridad al mandamiento ejecutivo. Ante esta invitación a restructuración del crédito demandado los demandados guardaron silencio.

2. Igualmente se señaló en el hecho 9. de la demanda, que, e dos (2) ocasiones, el 07 de diciembre de 2020 y el 14 de diciembre de 2020, se llevaron a cabo audiencias de conciliación extrajudicial en derecho, en el Centro de Conciliación Fundafas de Cali, a solicitud de la demandante Julia Castro Carvajal, convocando, por segunda ocasión, a los demandados Walter Ramírez Agudelo y Martha Cecilia Sepúlveda de Ramírez, a acordar la reestructuración del crédito. A dicha audiencia no asistieron los convocados, no obstante haber sido citados en su domicilio en dos (2) ocasiones mediante correo certificado y a través del mensajero del citado Centro de Conciliación. Así se hizo constar en acta del 17 de diciembre de 2020 en la cual se agrega que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, dichos convocados no justificaron su inasistencia. Este procedimiento previo se aportó en seis (6) folios como anexo No. 11. del capítulo probatorio de la demanda.
3. Los procedimientos señalados en los dos numerales anteriores son la plena prueba documental, aportada con la demanda, de haberse intentado acercamiento con los demandados para consensuar la reestructuración del crédito demandado, por lo cual resulta inapropiado, además de incoherente, que su despacho revoque el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso, argumentando, en forma equívoca, “.....de aquella diligencia no se presentó prueba alguna.....”, refiriéndose a la reestructuración unilateral del crédito.
4. Decisiones judiciales sin fundamento real contribuyen a dilatar los procesos judiciales, favoreciendo de paso la renuencia de los deudores al pago de sus obligaciones legalmente contraídas.
5. Obsérvese que el proceso que nos ocupa, viene precedido de un prolongado Proceso Hipotecario contra los mismos demandados que se inició en el año 2006 en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali y que culminó el 15 de noviembre de 2018 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sin efecto de cosa juzgada, por ausencia de reestructuración del crédito demandado. Fallo confirmado el 04 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Trece (13) años de litigio en los cuales los demandados tuvieron todas las garantías procesales asumiendo su derecho de defensa.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Abogado  
Universidad del Cauca

6. Cabe preguntarse entonces, si tras tantos años de controversia jurídica, es apropiado y coherente ocuparse nuevamente de aspectos legales ya debatidos y fallados. Cuando la realidad nos muestra que la terminación del proceso anterior obedeció a ausencia de restructuración del crédito. Por lo cual, atendiendo dicho pronunciamiento judicial, se acudió a restructurar el crédito, con observancia de las normas legales y jurisprudenciales, y se intentó, por diversos medios, acercamiento con los demandados para discutir y acordar la restructuración exigida, con los resultados ya conocidos. No obstante, reiterando su vocación dilatoria, acuden al proceso a esgrimir puntos ya controvertidos y decididos que sólo conducen a un mayor e innecesario desgaste de la administración de justicia.

Bajo las anteriores consideraciones, solicito al Señor Juez, revocar el auto notificado mediante estado del 27 de abril de 2023, y mantener vigente el mandamiento ejecutivo del 17 de julio de 2021. De no ser así, dar trámite al RECURSO DE APELACION.

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
T.P. No. 17-267 C.S.J.  
C.C. No. 14.873.270 de Buga